

Guadalajara, Jalisco; 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 001/2015**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 601/2014**, de fecha **14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Luis Nazario Ramírez Ortega**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por la comisión de la infracción prevista por la fracción III, apartado 1, del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince**, relativo al Recurso de Revisión **601/2014**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los servidores públicos posiblemente responsables por la comisión de la infracción administrativa prevista en la fracción III, apartado 1, del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la

época de los hechos, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, con fecha 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.-

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fecha 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince, el C. Luis Nazario Ramírez Ortega, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente; con fecha 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de fecha 07 siete de octubre del año 2015 dos mil quince. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a

lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad del Estado de Jalisco.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el C. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por no remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por la fracción III, apartado 1, del artículo 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En efecto el C. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresó los alegatos que consideró pertinentes, los cuales, en consideración de ésta Consejo se estima innecesario su transcripción, toda

vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y los alegatos formulados por el C. Luis Nazario Ramírez Ortega, se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa:-

a) Documental Pública.- Consistente en el acuerdo mediante el cual se admitió la solicitud hecha valer por la C

b) Documental Pública.- Consistente en los oficios internos sin número mediante los cuales se requiere de información de los Directores de Área del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.-

c) Inspección Pública.- Consistente en los oficios internos sin número mediante los cuales se rinden los informes emitidos por los Directores de Área del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.-

d) Documental Pública.- Consistente en el acuerdo mediante el cual se resolvió la solicitud hecha valer por la C.

e) Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas las actuaciones del recurso de revisión 601/2014.-

f) Presuncional Legal y Humana.- Consistente en las deducciones y consecuencias jurídicas y de hechos que se tomen en cuenta por éste Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco.-

Por lo que, como bien lo señaló la expresor de alegatos se toma en consideración por parte de éste Consejo del Instituto todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 601/2014, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 399, 400, 402, 408, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al reunir los requisitos de los arábigos 298, fracciones II, V, IX y XI, 329, fracciones II y III, 360, 387, 388 y demás relativos y aplicables del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, mismos no se encuentran objetados por ninguna de las partes; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en contexto con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a los alegatos formulados por el C. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, quien en esencia señaló: **a)** que la Unidad de Transparencia recibió de manera oficial la solicitud de información presentada por la C. I generándose el folio 01825414 y el número de expediente UT-IMTJ-019/2014; **b)** que una vez admitida la solicitud de información giró los oficios internos a las áreas correspondientes, particularmente al Director del Área de Normatividad y Dictaminación, David Villa Flores, requiriéndole la información correspondiente a los rubros 2, 3 y 9 de dicha solicitud; **c)** que con fecha 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce emitió resolución correspondiente informando lo que a su vez rindieron las unidades internas en tiempo y forma con relación a cada uno de los puntos de la solicitud y; **d)** que la unidad de transparencia aceptó y

resolvió en tiempo y forma la solicitud de información, la cual consideró aceptarla sin ninguna prevención o derivar la información por considerar competente al sujeto obligado de todos y cada uno de los puntos y derivado de los informes de las áreas internas informó lo manifestado por dichas áreas y el Director de Normatividad y Dictaminación, entregando la información conforme al artículo 25, fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por el artículos 25, apartado 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual dispone:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

**1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:
I a V...**

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas e é, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia..."-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados, así como de los titulares de las Unidades, dar trámite y resolver las solicitudes de información pública, así como vigilar que la información sea entregada de forma completa.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que la ciudadan: el 31 treinta y uno de octubre del año 2014 dos mil catorce, solicitó al sujeto obligado la siguiente información:-

"...La información se solicita para el área metropolitana de Guadalajara, las bases de datos a partir del 2010 a la fecha. 1) Mapas de rutas del área metropolitana con coordenadas (actualizado). 2) Base de datos de quejas sobre el transporte público. 3) Base de datos de accidentes de camiones del transporte público. 4) Tiempo de espera promedio entre unidad de la misma ruta. 5) No. De transbordos promedio realizados por los pasajeros. 6) No. De pasajeros trasladados por ruta. 7) Demanda de pasajero por ruta por hora (incluir horas pico y zonas de mayor demanda). 8) Porcentaje de uso de la capacidad de transporte público. 9) Base de datos de delitos en camiones del sistema de transporte. 10) Cambios realizados al sistema del transporte público en el último año..." (SIC).-

Por lo que con fecha 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el sujeto obligado mediante resolución emitió repuesta correspondiente a la solicitud.-

Así las cosas. inconforme con la respuesta del sujeto obligado en cita, la solicitante interpuso recurso de revisión correspondiente, manifiesto su inconformidad con la totalidad de los rubros contestados por el sujeto obligado en cita.-

Con fecha 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince, mediante resolución del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió el recurso de revisión interpuesto por en contra del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, determinado además de tener por parcialmente fundado dicho recurso, dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado o de quien o quienes resulten responsables, a efecto de determinar si fue omiso en remitir en tiempo al Instituto la solicitud de información pública que no le correspondía atender.-

Artículo 121. Infracciones – Titulares de Unidades.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:
I y II...

III. No remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;
IV a XII;... "-

Para empezar, de acuerdo a la resolución dictada en el recurso de origen, se advierte que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se instauró por la posible infracción consistente en no remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender, supuesto que se encuentra contemplado en la fracción III, apartado 1, del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, una vez que son analizados los medios de prueba aportados a la causa, así como los existencias tanto en el recurso de origen de mérito como en el presente procedimiento, los cuales adquirieron valor probatorio pleno de conformidad con el Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, si bien se demuestra que no se remitió al Instituto la petición relativa a dos puntos de los diez solicitados por la recurrente, cierto es también que dicho Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, actuó en todo momento acatando sus obligaciones en materia de transparencia, esto es, como lo señala el expresor de alegatos la solicitud fue admitida en su totalidad por dicha unidad, motivo por el cual giró los oficios correspondientes a las áreas generadoras de la información dependientes del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, ello con la finalidad de resolver en tiempo y forma la solicitud de información, con independencia de que posteriormente éste Instituto haya requerido al sujeto obligado para que entregara información correspondiente a demás puntos requeridos por la recurrente.-

Así las cosas, el Titular de la Unidad de Transparencia como se observa de los medios de prueba que hizo llegar al procedimiento, una vez que recibió la solicitud de la recurrente en cuestión, procedió a tener por admitida la misma, para enseguida requerir de las áreas internas del sujeto obligado, la información solicitada relativa a diez puntos en particular, y no fue sino hasta que recibió de las áreas generadores, en particular de la Dirección de Área de Normatividad y Dictaminación, que se demostró que la dependencia que maneja dicha información era la Dirección de Seguridad Vial dependiente de la Secretaría de Movilidad; de ahí que no haya determinado declararse como incompetente a la solicitud de información presentada por ya que se insiste, admitió la misma, giró los oficios correspondientes a las direcciones de área internas y una vez que fue procesando la información resolvió la solicitud de información mediante

acuerdo de fecha 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, resolviendo lo conducente en cada uno de los puntos solicitados.-

En este contexto se determina que como acertadamente lo manifestó el expresor de alegatos, no tuvo la intención de ser omiso en remitir al Instituto la solicitud de información pública relativa a dos puntos en particular (3 y 9), sino que actuó de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 al 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resolviendo lo conducente en cada punto solicitado en atención a lo previsto por el señalado artículo 86 de la Ley en cita, el cual establece que las resoluciones de información serán resueltas en tres sentidos: Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser generada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó; Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente, y; Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, parcial o inexistente. De ahí que se demuestre que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, ya que por el contrario acepto, resolvió y notificó en tiempo y forma la resolución correspondiente a dicha petición de información.-

No obsta a lo anterior, indicar, que el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad del Estado de Jalisco, no fue sino hasta el momento de recibir la información de las áreas internas y emitir resolución correspondiente, que advirtió que la información tendiente a dar respuesta a los puntos (3 y 9) de la solicitud presentada por la ciudadana dependía de otra dependencia, particularmente de la Secretaría de Movilidad, es decir, una vez que realizó las gestiones internas de acuerdo a lo consagrado por el artículo 32, apartado 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, no siendo sino hasta el momento que el área correspondiente a la Dirección de Área de Normatividad

y Dictaminación que advirtió que la información dependía de otra dependencia como en el caso lo era la Secretaría de Movilidad, resolviendo se insiste, en atención a lo plasmado por el numeral 86 del Ordenamiento Legal en estudio.-

Por otro lado, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."-.

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..."-.

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado tuvo en todo momento la intencionalidad de entregar la información, además de que no existió dolo o mala fe en su actuación, ya que por el contrario siguió el procedimiento de procedente y acceso a la información pública prevista por la Ley de la Materia conforme lo consagra el artículo 25, apartado 1, fracciones I, V y VII de la multireferida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad del C. Luis Nazario Ramírez Ortega, por la comisión de la infracción prevista en la fracción III, apartado 1, del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en consecuencia se determina que no es procedente sancionarlo de conformidad con lo previsto por el artículo 123 de la Ley en mención.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 122 Bis, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por la comisión de la infracción prevista por la fracción III, apartado 1, del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. Luis Nazario Ramírez Ortega, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente al C. Luis Nazario Ramírez Ortega, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco en su Décima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Comisionada Presidenta



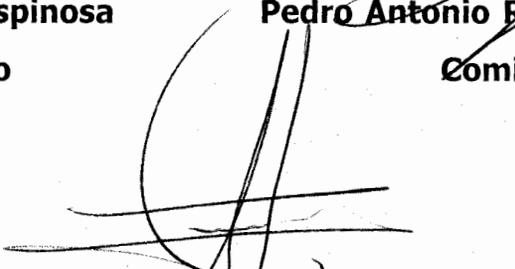
Salvador Romero Espinosa

Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo